



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO.
Calle 13 N° 14 - 19 Teléfono 8621349.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Pertenencia
RADICADO	0569040890012022 00003
DEMANDANTE	Oscar Emilio Gómez Arango
DEMANDADOS	Herederos Determinados e Indeterminados de Ignacio Sierra
ASUNTO	Control de legalidad y otros
INTERLOCUTORIO	No. 671

SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho, previo a emir decisión de fondo dentro de este asunto a realizar control de legalidad dentro del proceso antes referenciado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El día 21 de enero de 2022, fue presentada demanda de pertenencia conforme a lo establecido en la Ley 1561 del 2012, dentro de la causa de la referencia, por auto del 16 de febrero de 2022, se ordenó oficio a las respectivas entidades competentes.

2.2. Por auto del 28 de abril del 2022, se inadmite la demanda. Una vez subsanado los requisitos por la parte actora, se admitió la demanda el día 16 de junio de 2022.

2.3. Luego de verificadas las citaciones se dispuso el emplazamiento del demandado conforme a lo establecido en el artículo 10 de la ley 2203 de 2022, esto es, con la inclusión de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura en su página oficial, con la advertencia que se entenderá surtido, transcurrido un (1) mes después de la Publicación en el listado.

2.4. Una vez transcurrido el término del emplazamiento; por auto del 10 de octubre del 2022, se nombró curador Ad Litem al doctor FRANCISCO GUILLERMO MONSALVE, para que representara los intereses de los Herederos indeterminados del señor IGNACIO SIERRA.

2.5. El curador Ad Litem el 03 Noviembre del 2022 y estando dentro del término envió la respuesta a la contestación de la demanda sin presentar oposición las pretensiones.

2.6. Continuando con el hilo del asunto, el despacho decretó la práctica de pruebas y fijó fecha para inspección judicial el día 25 de mayo de 2023, en la que se dio inicio

a la audiencia de que trata los Art. 372 y 373 del C.G.P. en donde se decepcionaron los testimonios decretados, se escuchó al perito nombrado y se realizan alegatos de conclusión.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Ante la facultad conferida al juez para ejercer el control de legalidad al proceso, en cada una de las etapas procesales, es procedente realizar control de legalidad a la actuación hasta aquí surtida, para corregir o sanear los vicios que tengan la vocación de viciar el proceso.

3. TESIS

El despacho considera procedente realizar un control de legalidad dentro del presente trámite, habida cuenta que concurren circunstancias que pueden configurar nulidades.

4. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Según el artículo 42 del C. de P. Civil, encontramos, entre otros, que es un deber del Juez adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, y haciendo uso de los poderes de ordenación y de instrucción para evitar nulidades y fallos inhibitorios,

A su vez el numeral 12 de la norma en comento es clara al preceptuar, que son deberes del juez *"Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso"*

En igual sentido, el artículo 132 ibidem, establece que *"agotada cada etapa procesal el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...."*

A su vez, la regla 8ª del Artículo 372 del Código General del Proceso, es clara al preceptuar que el juez ejercerá el control de legalidad a fin de asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades; igualmente establece dicha norma que se deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

En ese orden de ideas, es un deber del juez ejercer un control de legalidad a todas las etapas procesales, a fin de sanear los vicios que se presenten dentro del trámite del mismo, y corregir las irregularidades, con el único fin de garantizar y preservar el debido proceso y asegurar la sentencia de fondo que ponga fin a la instancia.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en la icónica sentencia C-670 de 2004, resaltó la importancia de la notificación en los procesos judiciales, y para el efecto señaló que: *"La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"*.

En ese mismo sentido, la sentencia C-783 de 2004 de la Corte Constitucional, recordó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación

constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

De esa manera, La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

En relación con la notificación personal, debe indicarse que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 290 del C.G.P indica que deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1 al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

Por otro lado, y cuando se ignora la dirección de notificación del demandado, se procederá de acuerdo a lo reglado en el artículo 293 del C.G.P, es decir a su emplazamiento. En ese sentido la sentencia T-081 de 2009, señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

Postura reiterada en la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

5. CASO CONCRETO

De acuerdo con lo reglado en el artículo 132 del C.G.P, este despacho debe advertir que dentro del curso del proceso existe una irregularidad que puede en el futuro convertirse en nulidad.

En ese sentido, es deber del juez realizar, incluso en esta etapa procesal un control de legalidad con la finalidad de corregir o sanear la presente actuación; para tal efecto conviene recordar que, el artículo 42 ibídem en el numeral 4 prescribe que: " (...) 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes (...)".

De esta manera, el juez debe parcializarse en favor de la verdad, manteniendo enhiesta e incólume la imparcialidad en la aplicación de la ley sustancial y de conformidad con lo precedente, el juez debe disponer del decreto oficioso de pruebas cuando a partir de los hechos narrados por las partes, se advierta algún espacio oscuro de la controversia.

Dentro del caso bajo examen, se tiene que desde que la demanda fue presentada por el apoderado de la parte demandante señaló que el señor IGNACIO SIERRA, falleció el 16 de enero de 1970, y se desconocía su último lugar de domicilio el despacho ordeno su emplazamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado está representados por parte de curador ad litem, porque no fue posible obtener la comparecencia de algún interesado, es necesario indicar que, dentro del presente asunto, obra una constancia secretarial a folio 99 de la carpeta la cual indica que se fijó la valla por espacio de un mes la cual no fue publicada de acuerdo al inciso 5 del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P y por si fuera poco, dentro del registro nacional de personas emplazadas no aparece el registro emplazatorio realizado a

los demandados, pues por error de la secretaria del despacho, no se emplazó al señor Ignacio Sierra y demás personas indeterminadas y esa situación, no fue advertida ni por la parte demandante ni por el curador ad litem.

En conclusión y de acuerdo con el artículo 137 del C.G.P se les advierte a las partes la posible nulidad antes reseñada y se les concede el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que hagan sus manifestaciones de rigor.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO – ANTIOQUIA,

RESUELVE.

PRIMERO. Realizar control de legalidad a toda la actuación hasta aquí surtida.

SEGUNDO. Advertir a las partes de una posible nulidad de acuerdo con lo reglado en el artículo 137 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JULIO HERNÁN ROBLEDO POSADA
JUEZ

Firmado Por:

Julio Hernan Robledo Posada

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santo Domingo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f494661f62e5de48402cf7630daeded48d224942ecc31e9fdafd1ddfcea293b**

Documento generado en 06/09/2023 10:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>